



Dictámenes de la Tercera Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

18 de marzo de 2009.

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo al oficio del C. Senador José González Morfin, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual se envía copia del expediente que contiene la minuta proyecto de decreto por el que, respectivamente, se adicionan y reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto 18 - Unanimidad 27 F

B.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo al oficio del C. Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual se envía copia del expediente relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto 19 - Unanimidad 27 F

C.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo al oficio del C. Senador José González Morfin, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual se envía copia del expediente que contiene la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto 20 - Unanimidad 27 F

D.- Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, relativo a la iniciativa de decreto, para modificar el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Coahuila y adicionar un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado.

Decreto 21 - Unanimidad 27 F

E.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de decreto, para adicionar el artículo 62 bis a la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado.

Decreto 22 - Unanimidad 27 F





DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del C. Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que, respectivamente, se adicionan y reforman los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 de diciembre del año próximo pasado, se acordó turnar a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el Oficio del C. Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que, respectivamente, se adicionan y reforman los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- En la Minuta con proyecto de decreto, por el que, respectivamente, se adicionan y reforman los artículos 4° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se asienta que:





Desde el ámbito de la legislación cultural, se establecen las condiciones y normas bajo las cuales las instituciones, las comunidades y los individuos desarrollan los programas, acciones y políticas específicas.

El Derecho a la Cultura abarca la regulación y organización de:

- a) La creación cultural y el derecho a la libertad de las ideas;
- **b**) La recepción cultural (el derecho a la educación y el derecho a la información);
- c) La transmisión cultural o sea el derecho de publicación y el derecho a la libertad de opinión.

"La ineficacia de este conjunto de derechos y regulaciones en nuestro país, se debe a la peligrosa indolencia con la que los diversos gobiernos estatales, municipales y federales les acepta como lema o declaración pero simultáneamente, les somete a la clandestinidad. Desde la intolerancia se reconoce apenas, la existencia de los derechos culturales, como si fueran un premio o un estímulo a la magnanimidad."

"Las distintas etapas políticas, económicas y sociales por las que México ha atravesado, se caracterizan por haber tenido una política cultural definida en cada momento. Sin embargo, sigue sin reconocerse aún, un derecho fundamental que debe ser incorporado en la Constitución: el derecho a la cultura."

Las instituciones internacionales y las iniciativas privadas locales, nacionales y globales, particularmente de los medios de comunicación masiva y de las grandes industrias culturales ligadas a ellas, han generado nuevas formas de comunicación y nuevas relaciones de consumo y participación cultural que nos afectan a todos.

TERCERO.- La cultura puede ser definida como el conjunto de creencias, pautas de conducta (mental, emocional y práctica), actitudes, puntos de vista, valoraciones, conocimientos, utensilios, arte, instituciones, lenguaje, costumbres, etc, compartidos y trasmitidos por los miembros de una





determinada sociedad; en suma, es lo que los miembros de una determinada sociedad concreta aprenden de sus predecesores y contemporáneos en esa sociedad, y lo que le añaden y modifican.

México está inmerso en múltiples procesos culturales que nos dan sentido, dirección y cohesión como nación y como individuos. Hoy día, en diversos foros internacionales de política cultural se afirma y se promueve una concepción de la cultura que la ubica como dimensión esencial del desarrollo integral de los pueblos, y tiene como principio universal la promoción de los derechos culturales como parte fundamental de los derechos humanos, elemento ineludible de las nuevas formas de relación de los individuos y las comunidades.

Así pues, la identidad de los individuos y de las comunidades es la causa primera de su soberanía; pues todo individuo, por el simple hecho de nacer en una comunidad humana y ser formado y educado en ella, posee una cultura determinada; y, por ende, el desarrollo cultural es componente esencial para elevar la calidad de vida bajo un modelo de desarrollo autodeterminado, incluyente, integral y sustentable; que al construir indicadores culturales cualitativos y cuantitativos, divulgar políticas culturales e incidir en campos específicos de la cultura, propicia que sus acciones de política cultural se vinculen a los fenómenos relacionados al desarrollo, con base en datos fidedignos y comparativos.

Así pues, como se asienta en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, es necesario armonizar el texto constitucional con la objetivación de los Convenios Internacionales, en particular los relativos a los derechos culturales y el derecho al acceso a la cultura, por lo que resulta pertinente emitir el siguiente

DICTAMEN





PRIMERO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recomienda a esta Legislatura aprobar el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un noveno párrafo al artículo 4°, se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 4°; se reforma la fracción XXV y se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°....

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo 73....

I. a XXIV....

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a





distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

XXVI. a XXIX.-N....

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4°. de esta Constitución.

XXX...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todos los actos jurídicos emitidos y fundamentados en las leyes anteriores y en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, tales como registros de obras y contratos, reservas de derechos otorgadas, resoluciones a procedimientos entre otros, así como los celebrados entre particulares, contratos, convenios, sucesiones testamentarias, conservarán su validez.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, Diputada Verónica Martínez García Saltillo, Coahuila, a 17 de marzo de 2009.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES





NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA





DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del C. Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 29 de diciembre del año próximo pasado, se acordó turnar a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el Oficio del C. Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente relativo a la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- En la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se considera que la protección de los datos personales debe ser garantizada constitucionalmente, así como los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los





mismos por parte de cualquier entidad o persona pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos, lo anterior a efecto de asegurar el derecho a la protección de datos personales a nivel nacional; desde luego, sin desconocer los casos de excepción, precisados en la ley, bajo criterios y razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Se asienta que con la reforma propuesta quedan establecidos derechos internacionales reconocidos con los que debe contar el gobernado para dotarlo verdaderamente de un poder de disposición sobre sus datos personales y que los derechos fundamentales han pasado por varias generaciones: una primera en la que se reconocieron los derechos individuales, clasificados en civiles y políticos; una segunda en la que se incluyeron los derechos económicos, sociales y culturales; y, finalmente una tercera en la que se reconocen los derechos para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de la población, atendiendo a los avances de la ciencia y la tecnología así como al libre desarrollo de la personalidad.

Se establece también que la protección de los datos personales descansa más bien en una idea de autonomía de la persona, en el derecho de control sobre los datos que nos conciernen, a que nadie los conozca, los recoja, los trate, informatizadamente o no, a que no se cedan a terceros sin consentimiento propio, libre e informado y a que nuestros datos, en todo caso, correspondan a nuestra realidad, conforme a los principios jurídicos de la materia.

Correlativo a la protección de datos personales, está el derecho del gobernado a acceder a los mismos y, en su caso, a obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes

Finalmente, por cuanto a los casos de excepción en cuanto a la protección de datos personales, se señalan los siguientes:





- "Seguridad nacional.- Toda vez que es indispensable mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano."
- "Disposiciones de orden público.- ya que el orden público tiene un sentido de equidad que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad el orden público representa el núcleo integro de la sociedad."
- "Seguridad pública.- por ser una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas."
- Salud pública.- en virtud de que ésta también es responsabilidad del Estado, a quien corresponde controlar o erradicar enfermedades, así como prevenir los riesgos que afectan a la salud del conjunto de la población y promocionar hábitos de vida saludables."

TERCERO.- La adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elevar al rango de garantía individual la protección de los datos personales, así como el acceso, rectificación y cancelación de los mismos y la posibilidad de oponerse a su difusión, evidentemente limitan la discrecionalidad de su manejo y garantizan al gobernado el derecho y protección de su intimidad.

En efecto, un ordenamiento jurídico, cualesquiera que este sea, define sus propios valores; y, éstos giran en torno a la persona y a la comunidad. Por lo que a la persona se refiere, el ordenamiento jurídico define en sus normas fundamentales los derechos inherentes a la persona humana, que en el Estado Mexicano son conocidos como garantías individuales; por lo que atañe a los atributos de la comunidad, éstos se regulan a través de sus normas de organización.

Así las cosas, dentro de los atributos de la persona se reconoce por el orden jurídico los derechos de la personalidad, entre los cuales se encuentra el "derecho a la intimidad", en la actualidad, seriamente comprometido por los avances tecnológicos de la informática y las telecomunicaciones, que plantean nuevos retos a la privacidad y a otros valores, pues aun cuando el hombre es un ser de relación, ello no significa que su vida toda, deba ser conocida por la





comunidad, pues como personas necesitamos de la intimidad para desarrollarnos como seres individuales y para realizarnos en la vida familiar e intima.

Lo anterior es así, pues el orden jurídico no únicamente debe proteger a la persona en su integridad física contra toda agresión, contra su existencia, contra su salud, contra su libertad; sino también debe protegerla en su integridad moral, sentimientos, honor, reputación, imagen, intimidad, etc.

Así pues, elevar al rango de garantía individual la protección de los datos personales, el derecho a acceder a ellos, así como a su rectificación y cancelación y aun a oponerse a su difusión y establecer los supuestos de excepción, que son los que atañen a la protección de la comunidad, indudablemente enriquece y complementa el derecho a la información pública, reconocido y garantizado en el artículo 6° constitucional, por lo que resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recomienda a esta Legislatura aprobar el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

Artículo Único.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.





Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

exista la (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)

(...)

(...)

(...)





ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, Diputada Verónica Martínez García Saltillo, Coahuila, a 17 de marzo de 2009.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE		VOTO Y FIRMA		
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA	





DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo al Oficio del C. Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX – O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 de diciembre del año próximo pasado, se acordó turnar a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el Oficio del C. Senador José González Morfín, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual envía copia del expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX – O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- En la Minuta con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción XXIX – O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se asienta que:

La necesidad de intimidad es inherente a la persona y se constituye en un valor fundamental del ser humano. Que todos los seres humanos tenemos una vida privada, en donde en principio, ni el





Estado ni los particulares deben tener acceso a ella, toda vez que las actividades que ahí se desarrollan no son de su incumbencia ni les afectan.

El derecho a la intimidad tiende a proteger la vida privada del ser humano; es un derecho complejo, que comprende y se vincula a su vez con varios derechos específicos, que tienden a evitar intromisiones externas en éstas áreas reservadas del ser humano.

En nuestro país, la protección de los datos personales es un derecho en construcción; no obstante que en tratándose de privacidad, nuestra norma máxima en los artículos 7° y 16, hacen menciona de ella, aunque desde una perspectiva de garantías jurídico constitucionales, que se tiene como gobernantes frente al Estado.

No hay duda de que hoy nos enfrentamos a la realidad ineludible de que los datos personales existen y son necesarios para una infinidad de operaciones comerciales o de muy diversas índoles en beneficio de sus titulares y, en general, del comercio y la economía nacional.

El Congreso de la Unión, en términos de división de competencias entre la federación y las entidades federativas, no cuenta con facultades expresas para legislar sobre la materia, y a la fecha el establecimiento de marcos legislativos diversos en materia de protección de datos personales, por parte de las entidades federativas, puede dispersar el esfuerzo estatal por tutelar los aspectos más sensibles de la información personal, en perjuicio de los titulares de los mismos, establecer condiciones que restrinjan el comercio entre las propias entidades federativas, y resultar contrarios a los lineamientos adoptados por los organismos internacionales de los cuales forma parte el Estado mexicano.

TERCERO .- Dentro de los atributos de la persona se reconoce por el orden jurídico los derechos de la personalidad, entre los cuales se encuentra el "derecho a la intimidad", en la actualidad, seriamente comprometido por los avances tecnológicos de la informática y las telecomunicaciones, que plantean nuevos retos a la privacidad y a otros valores, pues aun cuando





el hombre es un ser de relación, ello no significa que su vida toda, deba ser conocida por la comunidad, pues como personas necesitamos de la intimidad para desarrollarnos como seres individuales y para realizarnos en la vida familiar e intima.

Lo anterior es así, pues el orden jurídico no únicamente debe proteger a la persona en su integridad física contra toda agresión, contra su existencia, contra su salud, contra su libertad; sino también debe protegerla en su integridad moral, sentimientos, honor, reputación, imagen, intimidad, etc.

Así las cosas, en relación con el acceso a la información pública, en reciente reforma constitucional al artículo 6°, se determinó que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, pues la protección de los datos personales, como lo establece Alfonso Gómez Robledo,1 se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Establecido lo anterior, si bien es cierto que merced al régimen competencial introducido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por así establecerlo además las reformas al citado artículo 6°, la federación, las entidades federativas y el Distrito Federal, están facultadas para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales en poder de los entes públicos; también lo es, que por lo que se refiere a la protección de aquéllos, cuando se encuentren en posesión de particulares, al no estar previsto el supuesto, su regulación corresponde a los Estados; sin embargo, habrá muchos temas que por razón de la materia, como a vía de ejemplo, los mercantiles e internacionales, escapan a una reglamentación estatal; por lo que en ese sentido, en aras de una auténtica e integral protección de los datos personales y por lo mismo de la intimidad de la persona, se hace necesario que la Federación esté

٠

¹ GÓMEZ ROBLEDO, Alonso, Protección en Datos Personales En México: El Caso del Poder Ejecutivo Federal http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2299/3.pdf





facultada para legislar sobre el tema, cuando dichos datos se encuentren en posesión de particulares.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, resulta pertinente emitir el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- Por las razones expuestas, y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recomienda a esta Legislatura aprobar el Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX – O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en la forma siguiente:

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XXIX – O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX - N . . .

XXIX – **O**. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXX....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir la ley en la materia en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.





Tercero.- En tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva a la facultad que se otorga en ese Decreto, continuarán vigentes las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las legislaturas de la entidades federativas, en tratándose de datos personales en posesión de particulares.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, Diputada Verónica Martínez García Saltillo, Coahuila, a 17 de marzo de 2009.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA





DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto, para modificar el artículo 161 del Código Civil Para el Estado de Coahuila y adicionar un segundo párrafo al Artículo 16 de la Ley del Registro Civil Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 25 de febrero del año en curso, se acordó turnar a estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa de decreto, para modificar el artículo 161 del Código Civil Para el Estado de Coahuila y adicionar un segundo párrafo al Artículo 16 de la Ley del Registro Civil Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que estas Comisiones, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I , 104,133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, son competentes para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto para modificar el artículo 161 del Código Civil Para el Estado de Coahuila y adicionar un segundo párrafo al Artículo 16 de la Ley del Registro Civil Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado, se basa en las consideraciones siguientes:





"Uno de los compromisos asumidos desde el inicio de mi gestión, fue garantizar un ambiente de certidumbre en la sociedad y generar una fuerte vinculación a favor de la gente. Por ello, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2006-2011 nos propusimos continuar con la modernización del Registro Civil, entre muchas otras dependencias, a fin de ofrecer mayor seguridad jurídica a la ciudadanía, mediante un servicio más eficaz, funcional y expedito.2

Con el propósito de continuar en la construcción de una dependencia confiable, moderna, comprometida y que cumpla con las demandas de los coahuilenses, se pone a consideración de este H. Congreso la presente iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de conferir al Director del Registro Civil las atribuciones con que cuentan los Oficiales del Registro Civil y dar mayor eficacia y una resolución más expedita a los asuntos del estado civil de las personas, lo que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre está sujeto constantemente a prácticas y actividades que impactan directamente sobre sus relaciones sociales y, en ocasiones, su estado civil, entendido éste como la situación jurídica concreta que una persona guarda en relación con su familia3 y que involucra elementos de la personalidad jurídica fundamentales en sí mismos, tales como la filiación, el nombre, los fallecimientos, matrimonios, entre otros elementos.

Con el fin de otorgar certeza jurídica a las relaciones del ser humano, el Estado se ve en la necesidad de establecer mecanismos que permitan acreditar, de forma segura e indiscutible, las condiciones propias de su personalidad y de su entorno familiar, en beneficio tanto del propio interesado, como del mismo Estado y de terceros. Es así como

2 Línea de acción d, estrategia 3.1.2.2., vertiente *Democrático, incluyente y cercano a la gente*, eje estratégico *Buen Gobierno y Cercano a la Gente*, del Plan estatal de Desarrollo 2006-2011

³ Artículo 77 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza





se establecen los archivos oficiales, custodiados por la institución denominada Registro Civil.

El Registro Civil es, en efecto, la unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado, encargada de inscribir los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas. Debido a la necesidad de mejorar y fortalecer el servicio que proporciona la unidad, resulta natural que sufra transformaciones que le permitan ajustarse a las nuevas circunstancias que afectan la esfera social y personal del hombre. Es así como, por ejemplo, ante la realidad indiscutible de la existencia de relaciones y convivencias de pareja basada en el afecto, se incluyó la figura del pacto civil de solidaridad como un acto relacionado al estado civil de las personas.4

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de Código Civil vigente en el Estado, la función principal del Registro Civil es hacer constar de manera autentica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas,5 desde su nacimiento hasta su muerte y con todos los cambios que se puedan producir durante la vida del individuo, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, responsables de asentar las actas en las formas esenciales previstas por la ley.6

La importancia de la actividad desempeñada por esta institución, dada la seguridad jurídica que brindan los diversos tipos de inscripciones respecto a los actos civiles de las personas, requiere necesariamente de un eje rector del sistema, labor que es desempeñada por la Dirección del Registro Civil, cuyo titular es designado por el Gobernador del Estado y es quien dicta las medidas necesarias para la eficaz marcha de la dependencia, referente a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías.7

⁴ Periódico Oficial del Estado de Coahuila, 12 de enero de 2007

⁵ Artículo 147 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

⁶ Artículo 146 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

⁷ Artículo 4 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.





El titular de la Dirección del Registro Civil, como regente de la función registral, tiene a su cargo una suma de deberes trascendentales, como la de supervisar la actuación de los Oficiales del Registro Civil,8 desahogar las consultas y resolver los problemas planteados por los mismos9 e, incluso, resolver los procedimientos de rectificación de actas que se instruyan en la Dirección o en las Oficialías autorizadas;10 sin embargo, carece de las atribuciones propias de un Oficial, lo cual resulta incompatible con el cumplimiento de estas responsabilidades.

Diversos Estados de la República Mexicana confieren atribuciones de los Oficiales del Registro Civil a los Directores del mismo, como lo son: Aguascalientes, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa y Tabasco, algunos en casos extraordinarios y otros como opción para las personas que solicitan un servicio de esta dependencia, lo cual auxilia al desahogo pronto de los asuntos.

El Director, como resultado de la aplicación de sus conocimientos en los asuntos, a través de su intervención y seguimiento, así como la manera integral en que se involucra en los mismos, está capacitado para desempeñar adecuadamente dichas atribuciones. Lo anterior no significa que la figura del Oficial desaparezca o que el Director del Registro Civil dejará de lado sus propias facultades y obligaciones sino, por el contrarío, el propósito radica en ampliar el campo de respuesta de los servicios que de esta dependencia se demandan, lo que se traducirá en el otorgamiento de un mejor servicio a la comunidad."

TERCERO.- El Registro Civil ha sido usado en nuestro país atribuyéndole diversos sentidos: Se le ha entendido como el conjunto de libros en los que se asientan los registros del estado civil; se le ha definido también por la función que le corresponde o por las distintas dependencias

⁸ Artículo 7°, fracción V del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁹ Artículo 7°, fracción IV del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁰ Artículo 7°, fracción XIX del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.





encargadas del ramo; finalmente, en la actualidad la mayoría de las entidades federativas definen al Registro Civil como una institución.

El artículo 145 del Código Civil Para el Estado de Coahuila lo define de la manera siguiente:

"El Registro Civil es una institución de orden público que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, denominados Oficiales del Registro Civil, y a través de un sistema organizado de publicidad."

Como elementos integrantes del concepto de Registro Civil, tenemos los siguientes:

- a) Carácter Institucional
- b) Orden Público
- c) Autenticidad
- d) Fe Pública
- e) Publicidad

Dado el contenido de la iniciativa que ahora se estudia y dictamina, de estos elementos solo nos ocuparemos del referente a la fe pública.

Las palabras fe y pública derivan del latín; la primera, de fides, tener confianza, creencia que se da a las cosas por la autoridad de quien las dice o por la fama pública; la segunda, de publicus, notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Fe Pública es entonces, la creencia notoria o sabida por todos.

Consecuencia de la fe pública de que están investidos los Oficiales del Registro Civil, es que las actas extendidas con apego a la ley, hacen prueba plena en todo lo que en el desempeño de sus funciones, den testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa, artículo 158 del Código Civil.





Así las cosas, resulta una imprevisión que el Director Estatal del Registro Civil, que está facultado para rectificar las Actas del Estado Civil y para expedir copia certificada de las mismas y autenticarlas, lo que implica un acto de fe pública, no la tenga para hacer constar de manera auténtica los hechos y actos del estado civil, como lo haría un Oficial del Registro Civil, por lo que en ese sentido, la modificación que se propone al artículo 161 del Código Civil, y la adición de un segundo párrafo al artículo 16 a la Ley del Registro Civil, resultan pertinentes, pues subsana una omisión, sin que ello vaya en demérito de la atención que el Director del Registro Civil deba tener para el cumplimiento de sus funciones; y si por el contrario, le permite brindar un mejor servicio a la comunidad.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN.

PRIMERO. Se modifica el artículo 161, Sección Primera "Disposiciones Generales", Capítulo X "Del Registro Civil", Título Segundo "De las Personas Físicas", Libro Primero "Del Derecho de las Personas" del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 161. La Dirección Estatal del Registro Civil velará por el buen funcionamiento de la institución y tendrá las atribuciones y obligaciones que determinen las disposiciones legales aplicables. Su titular estará facultado, además, para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas.

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 16, Título Segundo, Capitulo Primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:





ARTÍCULO 16....

El Director o Directora del Registro Civil, contará, además, con las atribuciones de un Oficial del Registro Civil, quedando facultado para dar fe pública de los hechos y actos jurídicos vinculados al estado civil de las personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Dentro del plazo de 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta ley, deberán realizarse las reformas a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables para adecuarlas a los términos del presente Decreto.

TERCERO. Cuando una ley, reglamento, decreto u otras disposiciones jurídicas o administrativas aludan al Oficial del Registro Civil, se entenderá hechas también al titular de la Dirección del Registro Civil del Estado de Coahuila, en lo que le sean aplicables.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador de Gobernación y Puntos Constitucionales), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas (Coordinadora de Justicia), Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, Diputada





Verónica Martínez García , Diputado Frenando D. de las Fuentes Hernández, Diputado Francisco Tobías Hernández Saltillo, Coahuila, a 17 de marzo de 2009.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE		VOTO Y FIRMA	
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
		ABSTENCIÓN	EN
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCION	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
	1	,	
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
GONERALIE			
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
			<u>, </u>
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

COMISION DE JUSTICIA

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A	ABSTENCIÓN	EN
COORDINADORA	FAVOR		CONTRA





DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS	A	ABSTENCIÓN	EN
GONZÁLEZ	FAVOR		CONTRA
DIP. FERNANDO D. DE LAS FUENTES	A	ABSTENCIÓN	EN
HERNANDEZ	FAVOR		CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FRANCISCO TOBIAS HERNANDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA





DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto, para adicionar el artículo 62 Bis a la Ley de Protección Civil Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 25 de febrero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de decreto, para adicionar el artículo 62 Bis a la Ley de Protección Civil Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto para adicionar el artículo 62 Bis a la Ley de Protección Civil Para el Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado, se basa en las consideraciones siguientes:





" Por mandato constitucional, la protección civil es una función coordinada entre la Federación, los estados y municipios.11 Ésta se entiende como un conjunto de disposiciones y medidas tendientes a prevenir, auxiliar y proporcionar apoyo a la población ante la eventualidad de catástrofes, desastres o calamidades públicas.12

La protección civil es una tarea conjunta entre sociedad y gobierno, que tiene como objetivo planear y ejecutar labores, proyectos y programas para la prevención y, en su caso, auxilio de la población, ante la presencia de acontecimientos naturales o causados por el hombre, que pudieran perturbar o alterar la seguridad y tranquilidad de las personas y el desarrollo de sus actividades. Esta vinculación sociedad-gobierno se presenta desde las bases mismas de la toma de decisiones. En el caso de nuestro Estado, esto puede observase en la conformación del Consejo Estatal de Protección Civil. 13

Nuestro Estado cuenta con un aparato especializado para hacer frente a posibles situaciones que afecten o pongan en riesgo a los coahuilenses: la Subsecretaría de Protección Civil, instancia dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado. Su función principal es implementar programas preventivos de auxilio y apoyo que permitan salvaguardar y proteger la integridad física de las personas, sus bienes, así como el entorno en el cual se desenvuelven ante desastres naturales o provocados por el ser humano, a fin de minimizar la pérdida de vidas humanas, la afectación a la salud, la destrucción de bienes materiales y el daño al medio ambiente. A nivel local, existen las unidades o direcciones de protección civil.

Las autoridades, sin embargo, no son las únicas que desempeñan un papel relevante para fortalecer el rubro de protección civil. La función y responsabilidad de toda la gente es fundamental. Cada uno de nosotros, sea en la casa, en el trabajo, en la calle o en cualquier actividad que llevamos a cabo podemos aportar algo a esta función primordial sea, por ejemplo, al evitar situaciones de peligro o al reportar calamidades, de manera inmediata, a las autoridades.

_

¹¹ Artículo 73, fracción XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Artículo 4º fracción XVI de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

¹³ Artículo 35 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza





Bajo esta premisa, la propia Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza14 establece una serie de deberes y obligaciones a cargo de toda persona, tanto física como moral, que desarrolle actividades, que impliquen riesgo a la población civil, su integridad física y patrimonio.15

Gran parte de los sucesos y perturbaciones por los que el Estado ha atravesado han sido consecuencia del descuido, ignorancia o negligencia de los propios habitantes, como lo son los terribles incendios forestales que han devastado nuestros bosques y ecosistemas, Por ello, la participación social, la toma de consciencia y la responsabilidad colectiva resultan de vital importancia.

Esta Ley establece, en su Capítulo Décimo Primero,16 los tipos de infracciones a la misma, así como las sanciones aplicables en su caso, entre las que se incluyen la amonestación, la multa y el arresto administrativo, en función de la infracción cometida. Gran parte de las conductas ilícitas en esta materia son sancionadas mediante la figura de la multa17 la cual se fija en función de diversas circunstancias, tales como la gravedad del hecho, incidencia, condiciones socioeconómicas del infractor, entre otras.18

La multa administrativa es, al igual que los demás tipos de sanciones, de naturaleza esencialmente disciplinaria, cuyo objetivo no es el enriquecimiento del erario, sino la prevención y tutela del interés general, a través de la cual se persigue un control represivo

¹⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el martes 11 de junio de 1 996.

¹⁵ Capítulo Tercero " DE las Obligaciones de las Personas Físicas y Morales en materia de Protección Civil" de la Ley de Protección civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁶ Capítulo Décimo Primero " De las infracciones y Sanciones" de la Ley de Protección civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁷ Artículo 62 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice: La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente desde veinte hasta cuatro mil ochocientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, atendiendo las consideraciones previstas en el artículo 60 de esta ley....

¹⁸ Artículo 60 de la >Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza





-de forma inmediata-, pero también preventivo de forma indirecta o por disuasión- para el mantenimiento del orden público.19

No obstante y en consideración a la infracción cometida la multa, como instrumento jurídico de corrección a una conducta, no siempre resulta el más viable o conveniente, sea por las circunstancias sociales y económicas del infractor, o bien, por que simplemente, no se subsana a cabalidad el daño cometido.

Es momento de considerar opciones o alternativas a la aplicación de una sanción económica, a través de medidas que contribuyan a prevenir o, en su caso, atenuar daños presentes o futuros en favor de toda la comunidad, como la aportación de bienes en especie o la adquisición e instalación de equipo material o tecnológico. Lo anterior, además de conservar la naturaleza represiva de las conductas infractoras, se desempeña como un importante auxiliar para las autoridades, en la medida en que provee de las herramientas necesarias para que puedan continuar con la importante labor en esta materia de protección a las personas y prevención de daños y riesgos a los que estamos expuestos día con día.

Estos sustitutivos a las imposiciones económicas se aplican en materias como la ambiental desde hace más de una década; donde la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza,20 en el último párrafo del artículo 184, establece la posibilidad de que la sanción que se aplique de índole pecuniaria pueda ser sustituida por el equivalente en inversiones de maquinaria y equipos que eviten la contaminación o en acciones de protección al medio ambiente.

_

¹⁹ Parejo Alfonso, Luciano, Derecho administrativo, Ariel Derecho, Madrid, 2003, p. 775 20 Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el martes o8 de diciembre de 1998





Con esta propuesta se sugiere considerar la oportunidad de aplicar la sustitución a la sanción de tipo económico, como lo es la multa. Para ello, es importante que se consideren los siguientes elementos:

- ✓ Que la solicite el infractor;
- ✓ Que la autoridad considere la propuesta, la justifique y la apruebe;
- ✓ Que pudiera, en su caso, solicitarse la opinión de otras autoridades para la o no de la solicitud;
- ✓ Que el infractor garantice dicha sustitución, y
- ✓ Que se consideren las condiciones socioeconómicas del infractor que solicite la sustitución así como el daño de la infracción cometida.

TERCERO.- La protección civil, conforme a la ley de la materia en el Estado de Coahuila, se entiende como el conjunto de disposiciones y medidas tendientes a prevenir, auxiliar y proporcionar apoyo a la población ante la eventualidad de catástrofes, desastres o calamidades públicas.

Ahora bien, las circunstancias propiciatorias de catástrofes, desastres o calamidades públicas, pueden ser acontecimientos de la naturaleza o bien hechos del hombre; y, en este último caso, el descuido, la improvisación y la negligencia juegan un papel determinante, por lo que la ley, con justa razón, establece sanciones para quienes con su conducta sean fuente de destrucción y devastación, colocando en grave peligro a la comunidad.

Así pues, ante esa eventualidad, el Estado debe adoptar los medios coactivos eficaces para obligar a los particulares a que se subordinen a los intereses generales que la colectividad demanda, pues la legislación administrativa debe estar inspirada en el interés público, la utilidad pública y el mantenimiento del orden público.





En efecto, la conminación de sanciones por el orden jurídico, y su efectiva aplicación, constituyen una específica técnica social para lograr un estado de cosas valorado positivamente por la comunidad, pues el ordenamiento jurídico, por su naturaleza misma, es coercible y coercitivo, en el sentido de que conmina a los individuos a una conducta determinada, mediante la amenaza de que un órgano del Estado los privará de ciertos bienes, aun contra su voluntad, haciendo eventualmente uso de la fuerza.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico, para hacer cumplir sus determinaciones y atendiendo a la gravedad de la infracción, establece una gama de sanciones como son: pérdida de la libertad, sanciones económicas, inexistencia o nulidad del acto jurídico, pago de daños y perjuicios, restitución, etc.

En el caso que nos ocupa, se propone que la multa, que es una sanción económica, pueda ser sustituida, a solicitud del infractor y siempre que la autoridad justifique y apruebe el ofrecimiento, por una inversión equivalente en la adquisición e instalación de equipos que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar los que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará el infractor.

La adición del artículo 62 bis a la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila, se considera pertinente, ya que por un lado mantiene el poder sancionador del Estado y satisface las finalidades propias de la protección civil, como es la prevención, auxilio y apoyo a la población ante la eventualidad de desastres o calamidades públicas, al sustituir la multa por un valor equivalente en infraestructura que tenga por objeto evitar mayores daños o atenuar los que se hubiesen cometido, y aportar bienes que contribuyan a reparar el daño ocasionado o a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad; y, por otro, facilitar al infractor el cumplimiento de la ley, al brindarle la oportunidad de sustituir la multa por un valor equivalente en la adquisición e instalación de equipos, para evitar mayores daños o atenuar los que se





hubiesen cometido, o para reparar el daño cometido con la aportación de bienes en especie, fines todos estos que persigue la Ley estatal de Protección Civil.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ÚNICO. Se adiciona el artículo 62 bis a la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTICULO 62 bis. Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en la presente Ley, podrán ser sustituidas por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar los que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará el infractor.

La sustitución de la multa operará a petición del infractor, la cual será analizada y, en su caso, aprobada por la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez,





Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, Diputada Verónica Martínez García Saltillo, Coahuila, a 17 de marzo de 2009.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA